

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-017-2023-00058-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonia Noralba Yela Romo
Demandado	Fabián Andrés Valencia y otros.

Revisado el plenario observa el despacho que los demandados FABIAN ANDRES VALENCIA y OMNI GROUP SAS, allegaron escritos denominados “*contestación de la demanda*” el pasado 06 de diciembre y 14 de febrero, respectivamente.

Pese a lo anterior, advierte el despacho que, el poder otorgado por el señor Fabián Andrés Valencia a la abogada Sandra Lizeth Colorado Loba no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022¹ para su otorgamiento, así como tampoco con los establecidos en el CGP, por lo que, se requerirá a dicha apoderada judicial con la finalidad de que aporte el poder bajo el cumplimiento de las normas legales.

Ahora bien, respecto de los términos para la contestación de la demanda, advierte el despacho que, se tendrá en cuenta la notificación personal y/o por aviso realizadas por el apoderado judicial del demandante, unas vez sean allegadas al plenario.

En igual sentido, revisada la contestación de la demanda allegada por el representante legal de Omni Group S.A.S., debe indicar esta oficina judicial que consultado su número de cédula, no se avizora que este ostente la calidad de abogado, por lo que, atendiendo el derecho de postulación² previsto en el artículo 73 del CGP, deberá comparecer a este Recinto Judicial a través de un profesional del derecho, de ahí que, se agregará sin tener por contestada la demanda al carecer del derecho de postulación requerido.

Finalmente, observa el despacho que, la parte actora no ha presentado la documentación que acredite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a todas las accionadas, tanto las ya mencionadas como las restantes CARROCERIAS EL SOL S.A.S. e INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., por lo anterior, se le requerirá para que, en el término perentorio de treinta (30) días se apersona del proceso y agote la notificación referida.

¹ Folio 26 PDF 13

² **Artículo 73. Derecho de postulación:** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Sandra Lizeth Colorado Lobo, para que allegue el poder a ella conferido bajo las formalidades establecidas en el CGP o en su defecto en la Ley 2213 de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda por parte de la demandada OMNI GROUP S.A.S., atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se apersona del proceso y allegue las **constancias de notificación efectiva** realizada a todas las demandadas, lo cual deberá cumplir en un término perentorio de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario